

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP. - No. 11001333603320190032100

DEMANDANTE: ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA Y OTRO

DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No. 422

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA y LUZ MARINA GÓMEZ APARICIO por conducto de apoderada judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a *“la falla en el servicio de la administración de justicia, por parte de los operadores judiciales Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y/o demás operadores judiciales que intervinieron o tuvieron conocimiento del **proceso Ejecutivo radicado No. 2010-683**, por lo hechos, acciones, u omisiones, por error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, derivado (s) de la actuación (es) en desarrollo del proceso, **el vehículo de placa SIB 735 de servicio público fue inmovilizado por orden judicial, nunca fue secuestrado para hacer la entrega siquiera un auxiliar de la Justicia –secuestre– para que este, procediera a realizar la administración de dicho vehículo, omisión que en últimas causó los daños alegados en la presente acción.”**¹ (Destacado por el despacho).*

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en razón a la cuantía del asunto². La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (**ha de tenerse en cuenta el escrito para los fines del proceso**)³, por lo que se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

¹ Folio 41 a 42 del expediente.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A), proveído del 15 de agosto de 2019. Folios 32 y 33 del expediente.

³ Auto del 30 de octubre de 2019, memorial del 18 de noviembre de 2019. Folios.40 a 83 del expediente.

Adicionalmente, mediante auto del 11 de diciembre de 2019 el Juzgado rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control. Sin embargo en sede de apelación el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en proveído del 25 de febrero de 2021 mediante el cual revocó dicho auto, ordenando revisar los demás requisitos contentivos de la admisión de la demanda. En proveído inmediatamente anterior el despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A.

Por otro lado, **se pone de presente que** el expediente fue recibido por el Juzgado el 14 de mayo de 2021, como consta en la anotación secretarial visible a folio 122 del cuaderno principal (digitalizado), siendo ingresado al despacho el día 18 de mayo de 2021.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN –RAMA JUDICIAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, al lugar donde sucedieron los hechos y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Del análisis desplegado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en el proveído del 15 de agosto de 2019 (folios 32 y 33 C. Ppal.), mediante el cual determinó que el competente para conocer del asunto en

primera instancia es el Juez Administrativo, se desprende que este Despacho se encuentra facultado por el factor cuantía en atención a lo dispuesto por el Superior.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 6 de septiembre de 2018 convocando a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL; la diligencia fue celebrada el día 3 de diciembre de 2018 por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.1 a 5 C. Ppal.).

- Caducidad

Este aspecto legal -de la consecución de la demanda- fue estudiado en sede de apelación por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en proveído del 15 de agosto de 2019. Proveído del que se destaca lo siguiente:

“(..)

En el caso concreto, recuerda la Sala que para los demandantes y según lo expuesto en el supuesto factico de la demanda y el material probatorio que obra en el expediente, el daño se generó por la falla en el servicio derivada del error judicial y/o defectuoso funcionamiento, al mantener aprehendido el vehículo de placas SIB735, pese a haberse levantado la medida cautelar interpuesta por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá que declaró terminado el proceso 2013-00197 por pago total de la obligación el 12 de junio de 2014 siendo esta autoridad judicial quien inscribió en primer lugar la medida cautelar en el registro de tradición y libertad del vehículo. Lo cual se informó al Juzgado 12 de Ejecución Civil Municipal el 6 de abril de 2015 quien ya adelantaba el proceso ejecutivo 2010-00683 que tenía en principio el Juzgado 18 Civil Municipal de Descongestión.

Por tanto, la anterior comunicación, conforme al numeral 1º del artículo 558 desplazo el embargo y aprehensión realizada por el Juzgado 18 Civil Municipal en el proceso ejecutivo 2010-00683, y que posteriormente, en el mismo proceso el Juzgado 12 de Ejecución Civil Municipal en auto del 11 de diciembre de 2015 canceló la orden de aprehensión que pesaba sobre el vehículo SIB 735. Lo que materializó, a través de oficio del 31 de mayo de 2017 y 9 de junio de 2017 dirigido al ALMACENAMIENTO LA OCTAVO de Bogotá, donde permanecía el vehículo de placa SIB735 del demandante, impartiendo orden de devolver la tenencia del mencionado automotor a su propietario conforme a la cancelación de la orden de embargo en el proceso 2010-00683.

Así las cosas, la Sala destaca que jurisprudencialmente se ha considerado que cuando el daño alegado por error judicial o defectuoso funcionamiento deriva de la retención de bienes muebles o inmuebles como de su consecuente deterioro, el término de caducidad debe contabilizarse desde la entrega material de los mismos:

(...) Conviene precisar que esta Subsección, en ocasiones anteriores, ha indicado que cuando se demanda por la posible existencia de un error jurisdiccional y/o un

defectuoso funcionamiento en la administración de justicia, derivados de la retención de muebles e inmuebles, así como por su deterioro, **la caducidad se debe contabilizar desde el momento en que realiza su entrega material, dado que sólo hasta ese momento el propietario se podría percatar de los daños que presentan.**

Entonces, analizado el expediente y teniendo en cuenta la postura antes expuesta, la Sala estima que en el presente asunto no existe certeza respecto de cuando se realizó la entrega material del vehículo de placas SIB735 a la parte demandante, por tal circunstancia, es menester dar aplicación al principio de acceso a la administración de Justicia y en favor del afectado, pro-actiōe y pro-damnato, pues cuando existe duda frente a la caducidad del medio de control, debe flexibilizarse el examen de ese instituto y viabilizar el curso de la demanda, sin perjuicio de someter nuevamente a estudio el tema en etapa procesal posterior, con el material probatorio recaudado y pedido de las partes.

Lo anterior, aunque en el proceso reposan copias escaneadas de las decisiones de oficiar al parqueadero la Octava, emitidos por el Juzgado 12 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, respecto del vehículo automotor de placa SIB 735, de fecha 31 de mayo y 9 de junio de 2017, que pueden dar lugar a presumir que el vehículo no había sido entregado materialmente a la parte demandante para tal época, lo cierto es que no existe claridad y/o certeza que permita afirmar que el término de caducidad del medio de control instaurado por los demandantes hubiese fenecido, teniendo en cuenta la entrega del bien mueble objeto del litigio planteado con la demanda, situación incierta en este asunto.

Entonces, como no existe claridad respecto de lo anterior, no es posible afirmar, como lo hizo el a quo, que el término de caducidad del medio de control de reparación directa instaurado por Alvaro Hernández Barbosa y Luz Marina Gómez se encuentre vencido.

En consecuencia, por los motivos anteriores y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el principio pro damnato respecto a la caducidad de las acciones judiciales, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá en providencia del 11 de diciembre de 2019 que rechazó el libelo inicial por caducidad, y en su lugar ordenará al a quo analizar los demás presupuestos para la admisión de la demanda.

(...)” (Subrayado sin negrilla del despacho).

De lo expuesto se concluye que bajo el antecedente jurisprudencial adoptado por el superior, habrá de estudiarse este aspecto legal en etapa procesal posterior, con el material probatorio recaudado y pedido de las partes.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- **Legitimación en la causa por activa**
-

El Despacho encuentra cumplido este requisito, en la medida que los documentos obrantes, en el expediente se observa que tanto el señor ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA como la señora LUZ MARINA GÓMEZ APARICIO estuvieron inmersos en el proceso ejecutivo 11001400304520100068300.

Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA y LUZ MARINA GÓMEZ APARICIO por conducto de apoderada judicial en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL.
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al director ejecutivo de Administración Judicial o al quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)⁴.
- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá

⁴ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232; la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238; el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce a la profesional del derecho Esperanza Salamanca Domínguez identificada con cédula de ciudadanía número 52030756 y tarjea profesional número 76894 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos delo poder conferidos.
9. se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁵

⁵ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁶, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁹

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

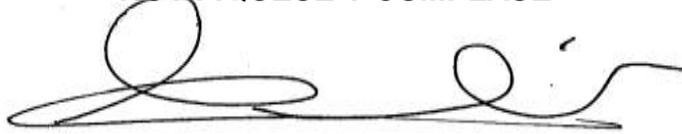
(...)

8 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

9 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envían a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **17 de junio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFAE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

814cd933a281b4232046e82cf577ac9f874c8c57b78c3aae1a76834182409eda

Documento generado en 16/06/2021 08:36:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.